

XILOCA 3
págs. 49-61
1989

LA DESAMORTIZACION DE MADOZ EN EL MUNICIPIO DE CALAMUCHA DURANTE EL BIENIO PROGRESISTA (1854-1856)

Jesús San Miguel Gimeno
Ana M.^a Tello García

La desamortización del siglo XIX puso a la venta una considerable cantidad de bienes rústicos y urbanos, como casas y solares, los propios edificios de los conventos y monasterios, pequeñas industrias como bodegas, molinos de aceite o harineros, talleres de carpintería..., pero su principal objetivo fue el poner en venta una enorme cantidad de tierras hasta ahora propiedad de las llamadas "manos muertas".

La dinámica desamortizadora se justifica desde sus orígenes por el hecho de que, desde finales del siglo XVIII el capítulo acumulado por el alza de las rentas agrarias o de los beneficios comerciales tenía muy escasas posibilidades de reproducirse, es decir, de reinvertirse en el circuito de una estructura económica cuya principal forma de capital, la tierra, o estaba inmovilizada y amortizada en su mayor parte, o era tan escasa, la libre, que resultaba consecuentemente muy cara. De modo que este excedente de capital acudía a la Deuda Pública y quedaba también fuera del circuito productivo. Desamortización y Deuda Pública serán asuntos muy ligados porque el objetivo principal del proceso va a consistir en que los recursos inmovilizados (tierra y papel de la deuda) se conviertan, permutándose, en capitales, beneficiando así al Estado, que ve reducir la cuantía de la deuda, a los tenedores de la misma, que cambian su papel por propiedades rústicas y urbanas, y, en último término, propiciando también una estrategia de desarrollo agrario.

Las etapas desamortizadoras se iniciaron con la desamortización de Godoy, desarrollada desde 1798 con la autorización del Vaticano y ante la grave situación en que se veía a fines del siglo XVIII una monarquía hispánica que había creado en la segunda mitad de dicho siglo una ingente cantidad de deuda pública a la que resultaba imposible atender. Las ventas se desarrollaron ininterrumpidamente

desde 1801 a 1803 en toda España, aunque el producto de las mismas no se utilizó en amortizar la deuda pública sino en las guerras contra Portugal e Inglaterra.

Durante el Trienio Liberal, la desamortización se convirtió en una reforma agraria de carácter liberal que benefició especialmente a la clase que la llevó a cabo. La burguesía. La revolución burguesa se manifestó en su fase de revolución burguesa antifeudal pudiendo devenir en una revolución democráticoburguesa. Revolución porque implicó un cambio de producción del feudalismo al capitalismo, aunque aún se encontraron supervivencias feudales bien entrado el siglo XIX. La definitiva desaparición de las supervivencias feudales se llevará a cabo durante el bienio 1834-35.

El período desamortizador de Mendizábal de 1836 tuvo un carácter exclusivamente eclesiástico. Empezaron vendiéndose los bienes del clero regular; esta venta responde a una conjuntura de mayor consolidación del Estado, y refleja otra de las constantes del siglo XIX; las difíciles relaciones Iglesia-Estado y la existencia de un poderoso estado de opinión anticlerical.

De nuevo, durante el Bienio Progresista (1854-1856), la Ley Desamortizadora de Pascual Madoz del 1.º de mayo de 1855¹, puso en marcha el proceso desamortización, pero este punto inicial fue acompañado de otras elaboraciones legislativas que precisaron y definieron en su totalidad todo el aparato desamortizador.

La desamortización no fue una tarea fácil; en ella influía el problema financiero, la oposición de sectores ideológicos y de importantes grupos de presión. Tal es así, que muchos compradores de bienes desamortizados, procedentes de la Iglesia, sobre todo en los pueblos, donde la influencia del clero dejaba sentirse más, tuvieron que enfrentarse con la enemistad, la incompreensión, y hasta las amenazas y los insultos de sectores de la población.

La desamortización no fue una reivindicación generalizada, pero sí una necesidad nacional, fundamentalmente económica. Por este motivo, aunque en el primer momento de los moderados en el poder, finalizado el Bienio Progresista (1854-1856), se suspendió su ejecución, con posterioridad y bajo gobiernos de signo diferente, se volvió a impulsar.

El municipio de Calamocha no escapó a este proceso desamortizador. En este período coyuntural, existía una situación social muy definida: una minoría, integrada por los descendientes de los infanzones (Los Espejo, Valero, Lasarte, y Rivera)², poseedora de importantes recursos; una gran mayoría de población, fundamentalmente campesina; y una burguesía en creciente ascenso, dedicada a las actividades comerciales.

Los primeros bienes de Calamocha anunciados en subasta pública son los propios³ del Ayuntamiento de Calamocha, como aparece en la Gaceta de Madrid⁴:

1. Ver Anexo n.º 1.

2. Según el empadronamiento de infanzones de Daroca de 1787.

3. Aquéllos que formaban la parte fundamental del patrimonio colectivo de los pueblos y cuyos productos y rentas se invertían en toda una serie de necesidades cotidianas propias de una colectividad: limpieza y saneamiento municipal, arreglos de calles y caminos, atención educativa a los niños, etc...

4. Jueves, 20 de diciembre de 1855, pág. 2.

"N.º 345 del inventario. Un molino harinero en la partida del Aguachar, término de Calamocha, correspondiente a sus propios: tiene 2.360 pies cuadrados de superficie, comprendiendo en ella la casa-habitación, y plazuela descubierta, destinada al servicio del establecimiento: confronta con vía pública, huerto de Miguel Sebastián y D. Isidro Angulo: se encuentra en buen estado de conservación, es indivisible, y está arrendado a Fermín Galvez en 2.600 reales anuales: su vencimiento en 31 de diciembre: ha sido tasado en 54.000 reales y capitalizado⁵ en 58.500 reales, que servirán de tipo para la subasta.

N.º 343 del inventario. Horno de cocer pan en la calle Real de Calamocha, correspondiente a sus propios: tiene 1.860 pies cuadrados de superficie; linda con la casa de D. Joaquín Gonzalo y D. Melchor Lasarte: se encuentra en buen estado de conservación, es indivisible, y está arrendado hasta fin de 1856, en 862 reales 17 maravedies anuales, a Mariano Cuellar: ha sido tasado en 8.000 reales y capitalizado por la Contaduría en 15.356 reales 8 maravedies, que servirán de tipo para la subasta.

N.º 344 del inventario. Otro de igual clase y procedencia situado en la calle Mayor: tiene 1.420 pies cuadrados de superficie: confronta con D. Mariano Rivera y Juan Cuadrado: es indivisible, y está arrendado hasta fin de 1856, en 862 reales 17 maravedies anuales a Mariano Cuellar, ha sido tasado en 8.000 reales y capitalizado por la Contaduría en 15.356 reales 8 maravedies, que servirán de tipo para la subasta.

Las fincas de propios de Calamocha, tienen contra sí unos censos importantes, 1.464 reales 12 maravedies, a favor de varios particulares".

Estos bienes propios tendrían una gran importancia en un tipo de economía esencialmente agraria como lo es la del Antinuo Régimen. El Ayuntamiento como propietario de estos bienes tenía el dominio de los medios imprescindibles de la transformación de la materia prima (los cereales) en unos bienes más fácilmente utilizables como la harina y el pan. Con el arrendamiento de estos bienes propios el Ayuntamiento obtenía unos ingresos importantes que eran invertidos en las necesidades del municipio. Sin embargo, estos bienes no serían los únicos sacados a subasta pública por el Ayuntamiento, ya que en la Gaceta de Madrid sólo aparecían anuncios de subastas de bienes cuya tasación excedía los 10.000 reales.

Los bienes cuya tasación era inferior a los 10.000 reales formarían parte de los bienes comunales, es decir, aquéllos propiedad del municipio que se destinaban al usufructo de la colectividad y que no reportaban ningún ingreso, o escaso, al municipio, la desamortización de estos bienes supuso un duro golpe para los sectores sociales menos favorecidos económicamente.

La Iglesia de Calamocha como propietaria de bienes, también sufrió los efectos desamortizadores. Así en el cuadro siguiente aparecen los bienes incautados por el Estado a la Iglesia⁶.

5. La cifra de tasación indica el valor real, mientras que la cifra capitalizada, es el valor con el que se inicia la puja en la subasta.

6. Cuadro elaborado a partir del *"Inventario de las fincas rústicas y urbanas administradas por el Estado pertenecientes a la Iglesia de Calamocha"*, fechado en Calamocha a 11 de julio de 1861 y dado por José Santiago Orcal, Cura; Ignacio Polo, beneficiado Decano; Rafael Hernández y Francisco Rivera.

Dicho inventario se encuentra localizado en el Archivo Diocesano de Zaragoza, en la sección de Desamortización.

PUEBLO EN QUE RADICAN			CORPORACION DE QUE PROCEDEN		CLASE DE LAS FINCAS		LINDEROS		RENTA ANUAL CARGAS SOBRE LAS FINCAS		OBSERVACIONES	
Calamocha	Capítulo de Calamocha	Heredad de regadio	Con Miguel Sebastián y Carlos Ribera	41.400	Fiesta solemne en el día de la Ascensión	Para el mantenimiento del Párroco						
Calamocha	Capítulo de Calamocha	Heredad de Regadio	Con Fco. Rivera y José Bordas.	18.000	7 Misas cantadas y 7 rezadas-							
Calamocha	Capítulo de Calamocha	Heredad de Regadio	Con Manuel Paricio y Río Moliner	30.000	30 Misas solemnes							
Calamocha	Capítulo de Calamocha	Heredad de Regadio	Con Miguel Catalán y Antonio Lucía	5.000	1 Misa rezada y otra cantada							
Calamocha	Cofradía de San Antón	Un granero	En la calle de la Morería con Manuel Paricio	3.200	Para objetos de culto	Lo habitaba la Guardia Civil y ahora no						
Calamocha	Capítulo de Calamocha	Heredad de Regadio	Con Mariano Rivera y Vda. de Pedro Catalán	13.778								
Calamocha	Cofradía de San Antón	Campo de secano	Contiguo al de arriba									
Lechago	Capítulo de Calamocha	Campo de regadio		41.400	13 Misas cantadas y 3 misas rezadas	Está inculto						
Calamocha	Cofradía de San Antón	Campo de secano	Con Montes Blancos			Está inculto						

En el cuadro anterior, observamos que las propiedades incautadas son heredades de regadío, y por lo tanto tierras de una gran calidad, que en su mayoría serían apetecidas por una gran parte de los propietarios. Es de destacar que una de las cofradías existentes, la de San Antón, sufrió el efecto desamortizador, reduciendo su patrimonio y sus rentas.

A parte de los ingresos que le reportaban estos bienes, la Iglesia era emisora de censos⁷ como entidad censalista, los cuales también le proporcionaban unas sustanciosas rentas, y que fueron incautados por el Estado.

En el Anexo n.º 2 aparece la relación de censatarios⁸ particulares que adquirieron censos de la Iglesia, indicando la renta anual que pagaban y el número de censos que poseían. Como censatarios más importantes destacan:

- Herederos de D. Tomás Vicente Espejo.
- Viuda de Manuel Julián.
- Herederos de D. Ignacio Rivera.
- D. Melchor Lasarte.
- D. Policarpo Tejada.
- Viuda de D. Narciso Valero.

Los concejos de Calamocha y Monreal del Campo también aparecen como censatarios de la Iglesia de Calamocha. El primero poseía dos censos, en razón de los cuales pagaba una renta anual de 101.294 escudos, lo que indica un fuerte endeudamiento del municipio, razón por la cual explicaría la puesta en venta de algunos bienes propios. El Ayuntamiento de Monreal del Campo había contraído un censo cuya renta ascendía a 14.136 escudos anuales.

Todos estos datos demuestran los enormes ingresos que tenía la Iglesia y su fuerte poder económico en el municipio. La Desamortización de Madoz supuso un fuerte golpe para esta hegemonía económica, ya que la cantidad incautada⁹ por el Estado ascendía a 800.016 escudos; de los cuales 651.038 procedían del producto de los censos y 148.978 procedían del arrendamiento y explotación de sus fincas.

En este artículo hemos abordado la desamortización que se desarrolló en un espacio y en un tiempo determinado. El espacio fue el municipio de Calamocha, un área ocupada por un importante sector social de campesinos, y una minoría nobiliaria y burguesa. El tiempo fue el Bienio Progresista (1854-1856). Con todo ello no hemos querido más que dar a conocer un hecho histórico, aproximar las instituciones a la mayoría de los ciudadanos y revalorizar los rasgos propios y particulares del municipio de Calamocha.

7. Contratos por los cuales se adquiría el derecho a percibir una pensión o renta anual mediante la entrega de alguna cosa que actuaba como hipoteca.

8. Persona o entidad que contrae un censo.

9. Datos obtenidos de "Las relaciones circunstanciadas de los bienes y rentas pertenecientes a los Capítulos eclesiásticos de la Diócesis de Zaragoza que pasan al Estado".

Anexo n.º 1

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

4.º Sección Ministerios

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q.D.G.) y su Angosta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enagenación

Artículo 1.º. Se declaran en estado de renta, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instrucción pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Esceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior.

Primero. Los edificios y fincas destinados, o que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción.

Tercero. El palacio o morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y las rectorías o casas destinadas para habitación de los curas parrocos con los huertos o jardines a ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Séptimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial oírá previamente al Tribunal Contencioso administrativo, o al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio o finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º. Se procederá a la enagenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas siempre que no perjudique a su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca o suerte que se venda no exceda de 10.000 rs. vn., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, a saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca o suerte que se venda exceda de 10.000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquéllas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas o suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno o más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 3 por 100 al año, correspondiente a cada anticipo.

TITULO SEGUNDO

Redención y venta de los censos

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley se concede a los censatarios el plazo de seis meses, a contar desde su publicación, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. anuos se redimirán al contado; capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándose al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón o interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposición o fundación y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redención, se procederá a la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará a cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reducción o venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, o no se obtengan aumentos en la enagenación de éstos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será a cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos o dudosos, o ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales o sus réditos.

TITULO TERCERO

Inversión de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios

Art. 12. Los fondos que se recauden a consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública, se destinan a los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operación de crédito el déficit del presupuesto del Estado si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, a la amortización de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y a la amortización mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo a la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante a obras públicas de interes y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S.M. con destino a la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado a la amortización de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y a disposición exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto a que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO

Inversión de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia e instrucción pública

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios a medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma a favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos a los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones a la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones a que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca o suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente a los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidación, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles a favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo a las leyes, y en obras públicas de utilidad local o provincial o en Bancos agrícolas o territoriales o en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios o una parte de la misma suma, se pondrá a su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversión, se destinará a comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles a favor de los referidos establecimientos a los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos a su vencimiento, como metálico en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles a favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán a su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina a cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO

Disposiciones generales

Art. 21. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prédios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º.

Art. 26. Los bienes donados y legados o que se donen y leguen en lo sucesivo a manos muertas, y que éstas pudieren aceptar con arreglo a las leyes, serán puestos en venta o redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º.

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones a que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización o desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente Ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente a la investigación de los bienes vendibles, y a facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a 1.º de mayo de 1855. Yo la Reina. El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Anexo n.º 1

CENSATARIOS DE LA IGLESIA DE CALAMOCHA

	Censatarios	Renta anual*	N.º de Censos
1	Espejo, Tomás Vicente, Hros.	34.537	2
2	Julián, Manuel Vda. de	29.742	3
3	Rivera, Ignacio, Hros. de	25.484	2
4	Millán, Antonio, Hros de	23.283	1
5	Lasarte, Melchor	19.739	2
6	Tejada, Policarpo	19.414	1
7	Valero, Narciso, Vda. de	19.230	1
8	Vicente, Tomás, Hros. de	15.857	2
9	Latorre y Oset, José	15.178	2
10	Beltrán, Juan Felipe, Vda. de	14.688	4
11	Villalta, Antonio	10.572	2
12	Villalta, Antonio, Vda. de	9.131	1
13	Valero, Narciso, Hros. de	8.568	2
14	Claver, Miguel, Vda. de	8.003	1
15	Gonzalo, Joaquín	8.000	1
16	Bariga, Macario	7.909	1
17	Ruiz, Juan Antonio	7.812	1
18	Marín, Antonio, Hros. de	7.693	2
19	Parrilla, Fco. y José	7.660	1
20	Valero, Francisco	7.627	2
21	Serrano, Marcos, Vda. de	7.565	1
22	Hernando, José	7.438	1
23	Paray, Pascual, Hros. de	6.779	1
24	Abegor, Andrés	6.566	2
25	Villalta, Ramón, Vda. de	6.120	1
26	Beltrán, Mariano, Vda. de	5.825	1
27	Parrilla, Fco.	5.744	1
28	Díaz, José, Vda. de	5.588	1
29	Barriga, Mariano	5.363	2
30	Hernando, José, Hros. de	5.048	1
31	Pamplona, Ramón, Hros. de	4.137	1
32	Polo, Martín Ignacio	3.957	2
33	Loma, Tomás, Hros. de	3.674	3
34	Lechón, Miguel, Vda. de	3.391,6	1
35	Paricio, Pascual, Hros. de	3.391,6	1
36	Tello, Mariano	3.391,6	1
37	Serrano, Fco., Vda. de	3.389	2
38	Lacasa, Fco.	3.201	2
39	Martín, Juan, Capellanía de	3.107	1
40	Hernández, Custodio	2.978	1

* La renta anual viene dada en escudos

41	Osset, Jerónimo	2.848	2
42	Lechón, Bárbara	2.825	1
43	Rivera, José	2.825	1
44	Gomez, Manuel	2.760	1
45	Villalta, Miguel, Hros. de	2.753	1
46	Balaguer, Miguel	2.695	2
47	Colás, Joaquín	2.565	1
48	Bádenas, Pedro, Hros. Cap. de	2.542	1
49	Parrilla, José	2.542	1
50	Mainar, María, Capellania de	2.471	1
51	Rivera, Fco.	2.471	1
52	Roy, Agustín, Hros. de	2.270	1
53	Loma, Pablo, Hros. de	2.260	1
54	Gomez y Navarro, Capellania	2.072	1
55	Salvador, Domingo	2.072	1
56	Forteza, Rafael	1.978	1
57	Larraga, Manuel	1.978	1
58	Loma, Manuel	1.978	1
59	Pamplona, Fco., Vda. de	1.978	1
60	Pamplona, José María	1.978	2
61	Sánchez, Pedro	1.977	2
62	Cantín, Baltasar, Vda. de	1.848	1
63	Marco, Martín, Hros. de	1.789	1
64	Royo, Pascual	1.789	1
65	Cuadrado, Juan	1.695	1
66	Cuellar, Ramón	1.695	1
67	Anechina, Fco.	1.694	1
68	Latorre, Ramón, Hros. Vda. de	1.659	1
69	Alpeñes, Pedro	1.600	1
70	López, Juan	1.600	1
71	Balaguer, Miguel, Hros. de	1.565	1
72	Berbegal, Martín, Hros. de	1.565	1
73	Martín, José	1.546	1
74	Lainez, Manuel	1.509	2
75	López, Juan Antonio	1.506	1
76	Salvador, Fabian	1.506	1
77	Benedicto, Joaquín	1.471	1
78	Val, Antonio del, Hros. de	1.470	1
79	Sánchez, José	1.412	1
80	Sánchez, Simón	1.412	1
81	Tomás, Teresa	1.412	1
82	Roy, Manuel, Hros.	1.289	1
83	Catalán, Esteban, Hros. de	1.283	1
84	Lafuente, Fco., Hros. de	1.283	1
85	Martín, Felipe, Hros. de	1.283	1
86	Menadas, Santiago, Vda. de	1.283	1
87	Vicente, Ramón, Hros. de	1.283	1
88	Gomez, Pascual, Vda. de	1.225	2
89	Blasco, José	1.189	1
90	Catalán, Manuel, Vda. de	1.130	1

La desamortización de Madoz durante el bienio progresista

91	Catalán, Miguel, Hros. de	1.130	1
92	Gracia, Julián, Vda. de	1.130	1
93	Jurren, Victor	1.130	1
94	Loma, Antonio, Hros. de	1.130	1
95	Martínez Ferrez, Manuel, Hros.	1.130	1
96	Pamplona, Miguel	1.130	1
97	Romanos, Fco.	1.130	1
98	Sánchez, Manuel, Hros. de	1.130	1
99	Lapaca, Valero, Hros. de	1.108	1
100	Royo, Juan	1.108	1
101	Claver, José, Hros. de	1.095	1
102	Catalán, Pedro	1.036	1
103	Gómez, Pedro, Hros. de	1.036	1
104	Gonzalo, Joaquín de	1.036	1
105	Salvador, Domingo, Hros. de	1.036	1
106	Bordas, José Hros. de	942	1
107	Gómez, Domingo Hros. de	942	1
108	Lechón, Manuel, Hros. de	942	1
109	Villalta, Antonio	942	1
110	Guillén, José	848	1
111	Martín, Domingo	848	1
112	Pamplona, Fco., Hros. de	848	1
113	Ramo, Manuel	848	1
114	Coteza, Melchor, Hros. de	753	1
115	Hernández, Mariano	565	1
116	Martín, Agustín, Hros. de	565	1
117	Royo, Manuel	565	1
118	Polo, Agueda, Hros. de	471	1
119	Forte, José, Vda. de	408	1
120	Martín, Manuel, Hros. de	377	1
121	Pamplona, Diego. Hros. de	377	1
122	Baños, Tomás, Hros. de	283	1
123	Casanova, Fco., Vda. de	283	1
124	Latorre, Manuel	283	1
125	López, Fco.	283	1
126	Martín, Bartolome, Hros. de	283	1
127	Mercadal, Juan, Hros. de	283	1
128	Pamplona, Manuel	283	1
129	Rubio, Manuel	283	1
130	Villalta, Fco.	283	1
131	Anechina, Juan, Vda. de	108	1
132	Beltrán, María Teresa, Hros.	108	1
133	Galvez, Martín, Hros. de	108	1
134	Paricio, Pascual, Capellania	108	1
135	Pérez, Tadeo, Hros. de	108	1
136	Gómez, Joaquín, Hros. de	95	1

10. Datos obtenidos de "Las relaciones circunstanciadas de los bienes y rentas pertenecientes a los capítulos eclesiásticos de la Diócesis de Zaragoza que pasan al Estado".